



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación sociedad patrimonial
Demandante	SANDRA MARÍA HERRERA ANGEL
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2024 00153 00
Demandado	LISANDRO DE JESÚS GÓMEZ ORTÍZ
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 337
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 523 del Código General del Proceso, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial instaurada por SANDRA MARÍA HERRERA ANGEL en contra de LISANDRO DE JESÚS GÓMEZ ORTÍZ para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Corregirá la referencia y el trámite que pretende incoar en esta jurisdicción, toda vez que, la sociedad patrimonial se encuentra disuelta.
2. Indicará el número de identificación del demandado (Artículo 89, nral. 2º del C. General del Proceso).
3. Conforme se alude al comienzo de esta providencia, aclarará lo consignado en el hecho 9º de la demanda, toda vez que, conforme se desprende de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021, la sociedad patrimonial ya se encuentra disuelta.
4. Excluirá la pretensión segunda de la demanda por improcedente.

5. Allegará copia de la escritura número 1.136 legible, toda vez que la allegada es de imposible lectura.

6. Manifestará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo, adjuntando evidencia de ello, particularmente de las comunicaciones remitidas a él. (Ley 2213 de 2022, Artículo 8º inciso 2º).

7. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al accionado (Artículo 6, Inciso 5º- ibídem).

8. Adjuntará certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5096117 vigente.

En vista de que son varias las adecuaciones sufridas por el libelo introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3º del art. 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones o reformas.

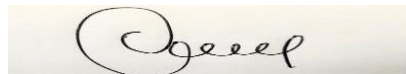
NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.054 fijados hoy
03 de ABRIL de **2024** a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ

El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb8e95bba6887fd15517be1a936693a77d71330d3ae5c4b6695bc99ca3da453**

Documento generado en 02/04/2024 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>